



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO 596	Vigencia	23/11/2021

AUTO No. **596**

7 DE DICIEMBRE DE 2023


DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

POR EL CUAL SE PROCEDE A RESOLVER RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO No. 124-2019, ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA BOYACÁ

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA BOYACÁ Nit. 891.820.986-2 Email: contactenos@ventaquemada.boyaca.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@ventaquemada.boyaca.gov.co Dirección: Calle 4 # 3-47 Teléfono: 3142748777
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	CARLOS JULIO MELO ALDANA , identificado con cédula No. 19.250.590 de Bogotá, en calidad de alcalde Municipal de Ventaquemada durante el periodo 2016-2019. Dirección: calle 61 sur No. 64-97 Barrio Madelena en Bogotá Correo: carlosjmelo54@yahoo.es Teléfono: 313-2518054 RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS , identificado con cédula No. 74.812.722 de Nunchía Casanare, en calidad de secretario de Planeación del Municipio de Ventaquemada y supervisor del contrato No. 110.05.04.016 de 2018 Email: vargas487@gmail.com Celular: 321 292 03 12 Dirección: Calle 10 No. 18-58 Yopal – Casanare
FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO	2 de diciembre de 2019

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	CRISTINA ESPAÑOL PIRAJAN	REVISÓ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	APROBÓ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página 1 de la ()	01 Página 2 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

FECHA DEL HECHO	26 de diciembre de 2018
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (INDEXADO)	TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$13.250.000)
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.009.578-6 POLIZA DE MANEJO GLOBAL No. 122768 VALOR ASEGURADO: \$10.000.000 VIGENCIA: 16-01-2018 hasta 16-01-2019

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia que le otorga el artículo 272 incisos 2º y 6 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, el cual faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, "Adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el dictamen respectivo de los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada" Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

Mediante oficio con fecha de recibido del 2 de diciembre de 2019, La Dirección Operativa de Control Fiscal, remite a ésta Dirección el informe No. 170 del 13 de noviembre de 2019, dentro del cual se configuró un hallazgo por irregularidades dentro del contrato No. 110.05.04.016 cuyo objeto era "suministro de combustible para el funcionamiento del parque automotor y maquinaria amarilla del Municipio de Ventaquemada Boyacá"; por valor de \$132.000.000, toda vez que verificada la carpeta que contiene el contrato se encontró que el acta de inicio se firmó el 17 de julio de 2018, sin embargo, como soportes del pago del contrato se anexan recibos del mes de junio de 2018 hasta el 16 de julio de 2018, cuando el contrato se firmó el 17 de julio de 2018, anexando recibos por valor de \$9.742.560 que no corresponden a la ejecución del contrato en estudio, estableciéndose de ésta manera un detrimento al patrimonio público del Municipio de Ventaquemada, en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$9.742.560).

DE LOS RECURSOS

OMAR GÓMEZ AGUACIA, en calidad de apoderado judicial de la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., presenta recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal, indicando que si bien es cierto y dentro del auto que se profirió fallo con responsabilidad se

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"
Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

pronunció sobre los descargos presentados por el apoderado de la aseguradora Liberty Seguros, es importante que se modifique el valor asegurado de la póliza No. 122768, toda vez que la misma ya fue afectada por parte de un fallo con responsabilidad fiscal emitido por la Contraloría General de la República. Razón por la cual, una vez el fallo emitido dentro de este proceso, quede en firme, y ninguno e los presuntos responsables hayan cancelado el mismo, Liberty Seguros, procederá a pagar el saldo del valor asegurado que exista en la póliza de manejo No. 122768. (FI.434-436)

LINA YUNEIDY FORERO PULIDO, obrando calidad de apoderada de oficio del señor **RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS**, presenta recurso de reposición frente al fallo con responsabilidad emitido por el ente de control mediante auto No. 560 de fecha 09 de noviembre de 2023, de conformidad con los siguientes argumentos:

(...) El proceso de contratación estatal no debe ceñirse únicamente a las etapas que se establecen en la Ley 80 de 1993, si no que por el contrario debe ir más allá de esto, buscando siempre como bien lo menciona el artículo tercero de esta ley, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados por encima de un procedimiento. Es decir, cuando se presenten circunstancias que amenacen la paralización de los servicios, las entidades públicas, como lo es el municipio de Ventaquemada, pueden tomar medidas excepcionales que conduzcan a garantizar la continua y adecuada prestación del servicio, con fundamento en la prevalencia del interés público sobre el particular.

(...) Analizado el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, es preciso indicar que si bien se realizaron actividades antes de la firma del contrato de suministro No. 110.05.04-016/2018, en el estudio previo se aclaró la urgencia con la que se requería el suministro de combustible, porque de no ser así esto implicaría que se paralizaran actividades de suma importancia en el ejercicio de la administración. Además, en el contrato ya mencionado en el acápite de consideraciones numeral cinco se recalca que, el cumplimiento de las funciones y competencias del municipio no deben paralizarse y que, es necesario garantizar la prestación del servicio durante el tiempo en que se lleva a cabo la selección del proveedor que suministre el combustible.

(...) las actividades del gestor fiscal deben estar guiadas por unos principios, para el caso en concreto es importante traer a colación los principios de eficiencia y eficacia. La Corte ha expuesto que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia. A este respecto ha señalado que la eficacia, hace relación al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia a la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso estudiar el caso en concreto, que en el momento en el que el señor RONAL CAMILO es contratado, el contrato de suministro bajo investigación aún no se había formalizado, encontrándose la administración en una fase precontractual con estudios previos para la selección abreviada del proveedor por lo tanto...

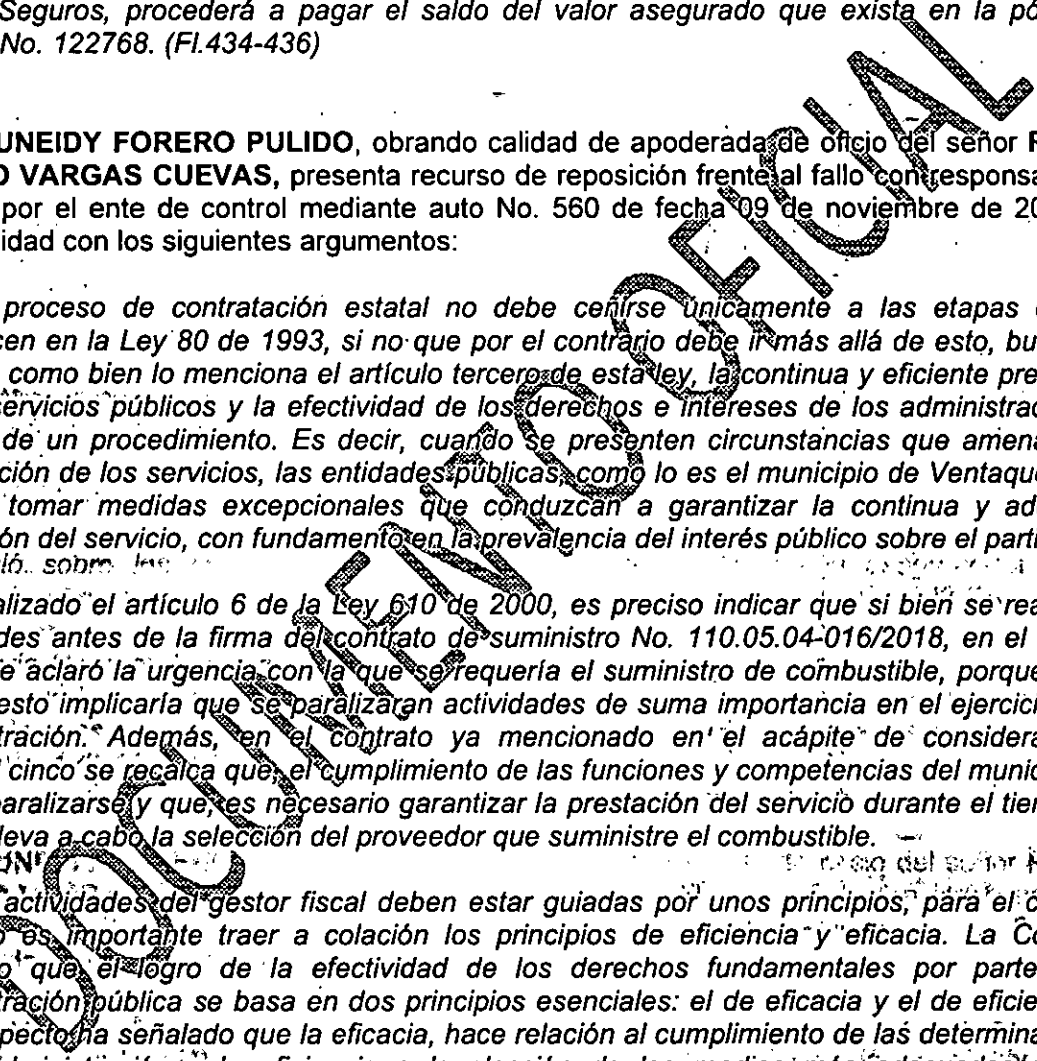
"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"


Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011.
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

ser así esto implicaría que...

numeral cinco se recalca...



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página No. 50	Página 4 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	0179
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

fechados el 15 de junio de 2018. La labor de supervisión comenzó con la firma del contrato el 17 de julio de 2018. No sería preciso hablar de una culpa grave en el caso en concreto debido a que el señor RONAL CAMILO en el marco del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 se destaca que la culpa grave se presenta cuando hay incumplimiento de funciones de supervisión que afectan la correcta ejecución del objeto contractual. Sin embargo, para el presente caso, las actividades previas al contrato estaban alineadas con dicho objeto. En todo momento, se priorizó el bienestar general y la consecución de los fines esenciales del Estado.

(...) La conclusión general es que, en casos donde las acciones se orientan a preservar el bienestar general y cumplir con los objetivos esenciales del Estado, la legalidad prevalece, justificando las decisiones tomadas en pro de la continuidad de servicios esenciales para la comunidad, es por todo lo anterior que no puede hablarse de la existencia de un nexo causal en el caso en concreto.

CARLOS JULIO MELO ALDANA, obrando calidad de implicado, presenta recurso de reposición frente al fallo con responsabilidad emitido por el ente de control mediante auto No. 560 de fecha 09 de noviembre de 2023, de conformidad con los siguientes argumentos:

No es cierta la afirmación del ente de control toda vez que sí cumplí con mis deberes que me impone la constitución y la ley, precisamente se realizó un contrato conforme a ley, y luego se acata el deber legal y nombre un supervisor, funcionario competente que acepto la designación.

Desde ningún punto de vista deje de cumplir con mi deber constitucional, legal o reglamentario; la ley ordena que para que existan los principios de transparencia en la contratación estatal se deben nombrar unos entes de control dentro de los que aparece EL SUPERVISOR, a quien la ley 1474 de 2011, en su artículo 83, le impone la obligación de proteger la modalidad administrativa de evitar y prevenir la ocurrencia de hechos de corrupción y de tutelar la actividad contractual. (...) Señor Procurador debo advertir que en ningún momento se me informó de irregularidad alguna que se hubiera presentado durante la ejecución del contrato en referencia.

La supervisión del contrato, le fue asignado al secretario de Planeación del municipio, para el momento el arquitecto RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS, por cuanto el equipo de maquinaria depende orgánicamente del secretario de Planeación del ente territorial y es él, quien debe llevar el control del combustible que se le suministra al parque automotor para que este funcione.

Es incorrecta la formulación de culpa grave que hace en mi contra el ente de control, pues de una manera apresurada y ligera, sin justificación de fondo, solo le basta que por haber ejercido en el momento como Alcalde municipal, para predicar que soy responsable a título de culpa grave, por el contrario, una interpretación sistemática de la ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011, disponen el deber al ente de control de entrar a evaluar mi conducta a la luz de la existencia de un supervisor debiendo demostrar el ente de control, que mi conducta no se ajusta

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

a culpa grave, lo cual con el mayor respeto, no lo hace en el auto de imputación. No existe en el auto una precisión de las normas infringidas, las condiciones concretas de su vulneración y en particular la relación causal de la supuesta omisión.

(...) Finalmente señor Procurador, le ruego se haga un análisis concienzudo en mi caso, porque, dónde está el principio de confianza en los colaboradores que nombra el alcalde para un mejor cumplimiento de las funciones, dónde quedaría el principio de la buena fe, sino se puede tener en un profesional, en una persona que conoce claramente sus funciones y dónde quedarían los principios de colaboración del engranaje administrativo si todo lo tiene que asumir el alcalde. Señor Procurador téngase en cuenta que en realidad el producto de unos soportes que presento el supervisor, sí se utilizó para el funcionamiento del parque automotor del municipio, que desgraciadamente hubo la equivocación que no corresponden al contrato en referencia, es otra cosa; más este hecho con mucho respeto no creo que se pueda considerar un detrimento patrimonial al municipio.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, el Despacho procede a resolver los recursos de reposición, así, en primer lugar, nos referimos al recurso interpuesto por el apoderado de confianza HUGO FERNANDO GONZALEZ en calidad de defensor de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

Para el presente caso, es importante recordar que el contrato de suministro No. 110.05.04.016 de 2018 se suscribió el día 17 de julio de 2018 y se fijó un plazo de 6 meses, suscribiendo el acta de liquidación del mismo el día 26 de diciembre de 2018. Significa que la póliza de seguro vinculada como tercero civilmente responsable corresponde al No. 122768 con vigencia del 16-01-2018 hasta 16-01-2019 por valor asegurado de \$10.000.000, tal como efectivamente se ha dejado claro dentro de las providencias emitidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 124-2019.

Ahora bien, la defensa insiste en que se debe indicar el valor exacto por el cual respondería la aseguradora Liberty Seguros en el momento en que quedara ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, para lo cual, es importante resaltar que dentro del fallo emitido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, no se realizó la modificación del valor asegurado por la póliza No. 122768, toda vez que si bien es cierto y dentro del fallo con responsabilidad fiscal emitido por la Contraloría General de la República se menciona el mismo numero de póliza, se observa que pertenece a diferente vigencia, esto es que en el mencionado fallo donde ya se afectó parte del valor asegurado de la póliza corresponde a la vigencia del 16/01/2017 hasta 16/01/2018 y con fecha de expedición del 25 de enero de 2017, es decir que la póliza a la cual hace referencia la defensa, corresponde a una vigencia anterior a la fecha de los hechos objeto del presente proceso, por lo tanto, el Aseguradora SEGUROS

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

Teléfono: 7422012 - 7422011
 correo electrónico: cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co


Acta de liquidación del contrato

vinculada como tercero civilmente responsable

de 2018 hasta 16-01-2019

dejado claro dentro de las providencias emitidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 124-2019.



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página 11 de 11	Página 6 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

interviniente no aclara el motivo por el cual la póliza No. 122768, se contrató por parte del municipio de Ventaquemada para dos vigencias y por lo tanto, se entiende que cada vigencia tiene un valor asegurado por la suma de \$10.000.000, concluyéndose que la póliza con vigencia del 16-01-2018 hasta 16-01-2019 y que es la que se tienen vinculada como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso, a la fecha no se ha afectado y por lo tanto, su responsabilidad continuaría tal como fue vinculada desde el auto de apertura a proceso, tan solo se tendrá en cuenta que su responsabilidad se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro, así como a los amparos, exclusiones, valores asegurados y deducibles pactados en la misma.

En lo que respecta al recurso presentado por **LINA YUNEIDY FORERO PULIDO**, obrando en calidad de apoderada de oficio del señor **RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS**, se observa que la defensa reitera sus argumentos planteados en el escrito de descargos justificando el actuar de su prohijado bajo el entendido de que los suministros objeto del contrato No. 1100504-016/2018, se comenzaron a realizar antes de la fecha en que se dio inicio legalmente al mismo y que dicha situación se presentó debido a la necesidad de mantener ininterrumpido el servicio esencial, y adicionalmente, los contratos estatales no deben ceñirse a las etapas establecidas en la ley 80 de 1993. Para lo cual, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, insiste en que para que se realice un contrato estatal necesariamente se debe cumplir no solo con cada una de las etapas establecidas en la mencionada ley sino también dar aplicación a los principios de la contratación. Razón por la cual, los argumentos de la defensa no se pueden tener como ciertos, toda vez que como ya se indicó en el auto No. 560 del 9 de noviembre de 2023, para cumplir con las necesidades, la administración debe cumplir las etapas y principios establecidos por la ley.

Con lo anterior, es importante mencionar que el Artículo 209 de la Constitución Política y los postulados de la Ley 80 de 1993, la contratación pública tiene como principales principios: transparencia, economía, buena fe, publicidad, debido proceso y responsabilidad, en concordancia con los postulados que rigen la función administrativa.

Las condiciones bajo las cuales los particulares contratan con el Estado, están ante reglas que pretenden satisfacer los principios que orientan la función administrativa, previstos en el artículo 209 de constitución y que imponen a las Entidades Estatales asegurar el cumplimiento de tales principios en los contratos que celebran.

El principio de publicidad en el marco de los contratos estatales, supone el conocimiento oportuno y efectivo de los actos jurídicos que la entidad pública contratante emita en los periodos de selección, ejecución y liquidación contractual. En cuanto al principio del debido proceso, las etapas que conforman el procedimiento de la contratación estatal están sustentadas en ese derecho fundamental, en razón a que el Artículo 29 de la Constitución Política obliga la aplicación de un debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, los actos administrativos que se emitan a causa de la gestión contractual al igual

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"
 Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
 7422012 - 7422011
 cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co





CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

que los contratos, deberán cumplir con las condiciones procedimentales que determinen la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que el principio del debido proceso tiene por finalidad hacer efectivas las garantías del derecho material de las entidades públicas contratantes y de los contratistas, la toma de decisiones justas y la materialización de otros principios como la seguridad jurídica y la legalidad.

El principio de transparencia se regula con fundamento en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, con importantes aportes en la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, resaltándose que este principio no solo implica que en toda contratación estatal se escoja de forma imparcial al contratista, sino que se garantiza el derecho a conocer todas las actuaciones derivadas del proceso de contratación, su publicidad y los pliegos de condiciones que deberán incluir en forma detallada los plazos y las reglas para la confección de las propuestas por parte de los oferentes. Los principios conexos de economía y planeación exigen la elaboración de estudios y de los documentos previos, así como el análisis de riesgos de acuerdo con una metodología pertinente y eficaz, el deber de planeación, la solicitud de la garantía única de cumplimiento como elemento necesario para la ejecución contractual y la utilización de los procedimientos requeridos para la consecución de los fines estatales.

Así las cosas, no es viable aceptar como válidos los argumentos planteados por la defensa, toda vez que no es posible que el contratista realice el suministro de combustible y después se legalice el contrato estatal, pues está claro que, para dar inicio a una contratación, se debe cumplir no solo con las etapas contractuales sino también con los principios establecidos para tal fin y de esta manera dar un buen manejo a los recursos públicos de la entidad. Confirmándose de esta manera el detrimento ocasionado al municipio de Ventaquemada al no existir los soportes del cumplimiento total del suministro objeto del contrato No. 110.05.04-016/2018, tal y como ya se ha dejado claro durante las actuaciones procesales.

Confirmándose que el actuar del señor RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS en calidad de supervisor, no fue diligente ni cuidadoso, para lo cual, es importante mencionar que el artículo 1 de la Ley 610 define la responsabilidad fiscal como las actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.


Como consecuencia de lo anterior, son responsables fiscales los supervisores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal se ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal que, como consecuencia, de deficiencias en la ejecución del objeto contractual. Además, en su calidad de gestores fiscales se presume que los supervisores de los contratos incurren en responsabilidad fiscal a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las funciones de supervisión.

Así las cosas, no es viable aceptar como válidos los argumentos planteados por la defensa, toda vez que no es posible que el contratista realice el suministro de combustible y después se legalice el contrato estatal, pues está claro que, para dar inicio a una contratación, se debe cumplir no solo con las etapas contractuales sino también con los principios establecidos para tal fin y de esta manera dar un buen manejo a los recursos públicos de la entidad.

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"
Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co
016/2018, tal y como ya se ha dejado claro durante las actuaciones procesales.



Confirmándose que el actuar del señor RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS en calidad de supervisor, no fue diligente ni cuidadoso, para lo cual, es importante mencionar que el artículo 1 de la Ley 610 define la responsabilidad fiscal como las actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GLF-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Finalmente, nos referimos al recurso presentado por el señor **CARLOS JULIO MELO ALDANA**, quien en condición de implicado manifestó que como alcalde municipal cumplió con su deber constitucional y legal y le asignó la labor de supervisión del contrato al secretario de planeación quien debe ser el responsable de verificar el cumplimiento de los contratos, para lo cual la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se realiza las siguientes anotaciones:

La Ley 610 de 2000, establece en el Artículo 3°. *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

La persona que realiza gestión fiscal es denominado gestor fiscal, quien puede ser "un servidor público, y/o persona de derecho privado que maneje o administre recursos o fondos públicos", que puede con sus actuaciones ocasionar un daño al patrimonio en este caso y de evidenciarse ello procede la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal en su contra, sea que su intervención haya sido de forma directa o a manera de contribución, es por ello que fue vinculado como responsable fiscal en el presente proceso, el señor **CARLOS JULIO MELO ALDANA**.

La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley.

La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados, así las cosas, el circuito de la gestión fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado.

Frente al caso concreto, el señor **CARLOS JULIO MELO ALDANA** fue elegido como alcalde del Municipio de Ventaquemada para el periodo 2016-2019, las funciones a él asignadas se encuentran dentro del expediente y además aparecen descritas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, entendiéndose que, como jefe supremo del Municipio, es el ordenador del gasto.

Estas actividades son entendidas como gestión fiscal, más exactamente lo concierne a tema de contratación, pues el entonces alcalde municipal fue quien realizó la contratación y tan solo

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

asignó la labor de supervisión en la secretaria de planeación, luego su labor de velar por el buen manejo de los recursos públicos, continuaban siendo su responsabilidad por ser la máxima autoridad administrativa, ya que nunca las perdió, tan solo las delego la supervisión del contrato, ya que recordemos:

La figura de la delegación si bien busca descongestionar la administración pública trae consigo ciertas obligaciones por parte del delegante, es decir, que cuando el superior delega total o parcialmente funciones como por ejemplo la supervisión de los contratos, a un inferior suyo, no significa que el delegante se esté desprendiendo totalmente de la responsabilidad de coordinar y dirigir las funciones que le corresponden a la entidad, y concretamente a su Despacho; pues cuando delega, tiene el poder permanente de instrucción, y la responsabilidad de revisar el uso adecuado que el delegatario esté dando a las funciones que recibe, ya que son competencias que la ley, en principio, le asigna, y es precisamente quién debe velar por su correcto ejercicio.

Entonces no podemos afirmar como lo indica el interviniente, que está vinculado al proceso por el solo hecho de haber ejercido el cargo como alcalde y que los hechos que aquí se investigan no son ajustados a sus funciones o deberes por el solo hecho de haber delegado la función de supervisión del contrato, pues recordemos que es precisamente el Alcalde la cabeza principal del Municipio y quien debe velar por el buen manejo de los recursos públicos, luego no se puede excusar en que al realizar delegaciones, son los demás funcionarios los que pueden disponer libremente del presupuesto, realizando contrataciones sin que se cumpla su finalidad, toda vez que es una omisión que está perjudicando los recursos públicos del Municipio.


La conducta del señor CARLOS JULIO MELO ALDANA, en su calidad de alcalde del municipio de Ventaquemada, hacen evidenciar al despacho, que su actuar en la generación del detrimento patrimonial fue directo y a título de culpa grave. En ese sentido, está en presencia de lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 113 del Decreto 111 de 1996. Por lo que su actuar negligente e inexcusable y violatorio de las normas antes descritas, fue con culpa grave, y esa conducta generó el detrimento patrimonial al Municipio, pues si bien es cierto y los demás funcionarios de la Administración también responden de conformidad al manual de funciones, no se puede dejar de lado la responsabilidad que como primera autoridad administrativa le compete al alcalde y más cuando se trata del manejo de los recursos públicos, los cuales deben ser administrados de manera adecuada por parte del Alcalde y en beneficio del Municipio, por ser el ordenador del gasto municipal de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Es por lo anterior que, tanto funcionarios públicos como particulares que tengan a su cargo la administración de bienes y recursos del estado, se encuentran bajo el régimen administrativo de la responsabilidad fiscal, por lo cual las contralorías podrán investigar las actuaciones irregulares derivadas de aquellos sujetos a quienes se les encomienda la administración de recursos y bienes fiscales o que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del estado puestos a su disposición. Es por lo expuesto anteriormente, que el proceso de responsabilidad fiscal tiene libremente del presupuesto, ya que es una omisión que está perjudicando los recursos públicos del Municipio.

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"
 Carrera 9, N° 17, - 60 pisos 3 y 4, Tunja - Boyacá
 de 7422012 - 7422011
 por: cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



Por lo que su actuar negligente e inexcusable y violatorio de las normas antes descritas, fue con culpa grave, y esa conducta generó el detrimento patrimonial al Municipio, pues si bien es cierto y los demás funcionarios de la Administración también responden de conformidad al manual de funciones, no se puede dejar de lado la responsabilidad que como primera autoridad administrativa le compete al alcalde y más cuando se trata del manejo de los recursos públicos, los cuales deben ser administrados de manera adecuada por parte del Alcalde y en beneficio del Municipio, por ser el ordenador del gasto municipal de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	UE 01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

como objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (Ley 610 del 2000, art. 4º). El objeto resarcitorio de la responsabilidad fiscal, tiene un claro contenido económico, que se encuentra estrechamente ligado a la noción de gestión fiscal.

Así las cosas y con base en los anteriores lineamientos jurídicos y legales procede el despacho a NO reponer el Auto No 560 del 9 de noviembre de 2023, por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta los argumentos dados dentro del mismo y en este auto fiscal.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer el Auto No 560 del 9 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 124-2019, adelantado ante el Municipio de Ventaquemada Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, confirmando así el contenido en el Auto de Fallo Con Responsabilidad Fiscal, frente a la responsabilidad de los implicados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, por secretaría de este Despacho envíese el expediente No. 124-2019, al despacho del Contralor General de Boyacá, para que surta el grado de Consulta, en defensa del Interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y de las garantías fundamentales.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, a través de Secretaría del Despacho, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

1. Remitir copia del fallo a la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la contraloría General de Boyacá, de conformidad con el art. 58 de la ley 610/2000.
2. A través de Secretaría del Despacho, solicitar a la Contraloría delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de responsables fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad fiscal y a la vez a la Procuraduría General de la Nación realizar las correspondientes anotaciones a que haya lugar.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

ARTICULO CUARTO: Por Secretaría de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, Notificar por ESTADO el presente auto conforme al artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a

CARLOS JULIO MELO ALDANA y su apoderada de oficio DIANA VALENTINA PUERTO VELANDIA.

RONAL CAMILO VARGAS CUEVAS y su apoderada de oficio LINA YUNEIDY FORERO PULIDO

COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS y su apoderado de confianza OMAR GOMEZ AGUACIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SANCHEZ MARTINEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

ARTICULO CUARTO DE LA LEY 1474 DE 2011

Proyectó: CRISTINA ESPAÑOL RIRAJAN
Profesional Universitaria
Revisó: HENRY SANCHEZ MARTINEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal
Aprobó: HENRY SANCHEZ MARTINEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

DOCUMENTO OFICIAL



